

RECURSO DE REVISIÓN.**Sujeto obligado: Oficina del Gobernador****Recurrente: Elvira Aguilar.****Expediente: 213/2011****Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número de expediente 213/2011 y de folio electrónico RR00012711, promovido por su propio derecho por Elvira Aguilar, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Oficina del Gobernador, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día once de mayo del año dos mil once, el usuario registrado bajo el nombre de Elvira Aguilar, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00213111. En dicha solicitud la ciudadana expresamente requería:

"Copia del documento mediante el cual se instruye a la Secretaria de Gobierno de Atender a lo señalado en la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, Artículo 24, fracciones XI y XII, relacionado con reformas a la ley en materia de Pensiones de los Trabajadores de la Educación en y la desaparición de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación del Estado."

SEGUNDO.- DECLARACION DE INEXISTENCIA. En fecha quince de abril de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción IV; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 213/2011. Además, dando vista al Oficina del Gobernador, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/713/2011, de fecha catorce de junio del año dos mil once y recibido por el sujeto obligado el día diez de del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Oficina del Gobernador para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día veintidos de junio de dos mil once, el sujeto obligado, por conducto de la Lic. Eunice Dulce María Martínez Martínez, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

[...]

En virtud de lo anterior, por medio del presente escrito y en cumplimiento a lo requerido dentro del expediente del Recurso de Revisión 326/2010, acudo ante Instituto a rendir la siguiente:

CONTESTACION

1. Que esta unidad de Atención en cumplimiento a las disposiciones legales de la materia y a las atribuciones que les están encomendadas a las unidades

encuentra en los archivos de la unidad, no obstante que se cuentan con las facultades para poseer dicha información; en este sentido, una vez realizada la inexistencia de la información implica que no se encuentra en los archivos de la unidad, no obstante que se cuentan con las facultades para poseer dicha información; en este sentido, una vez realizada la búsqueda de la información y al no localizarla dentro de los archivos correspondientes a la unidad competente para atender la documentación de Titular del Ejecutivo, se procedió a declarar la inexistencia.

...”.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados

a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día siete de junio del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día ocho junio del mismo mes y año y concluyó el día veintiocho de junio del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día ocho de junio del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La recurrente solicitó originalmente: "*Copia del documento mediante el cual se instruye a la Secretaria de Gobierno de Atender a lo señalado en la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, Artículo 24, fracciones XI y XII, relacionado con reformas a la ley en materia de Pensiones de los Trabajadores de la Educación en y la desaparición de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación del Estado*", a lo que el sujeto obligado responde declarando la inexistencia de la información.

Inconforme con esta respuesta, el recurrente se inconforma sosteniendo: *"No me proporciona la información que le solicito..."* y señala que *"... el titular del Ejecutivo tiene facultades para proponer iniciativas de ley, decretos y reformas a las leyes, y a la Constitución del Estado de Coahuila."*

Atendiendo a la inconformidad el sujeto obligado contesta que llevó a cabo la labor de búsqueda con el Secretario Particular del Ejecutivo, quien le manifiesta que no existe el documento que se solicita. Añade en relación a la facultad del titular del Poder Ejecutivo: *"... Conforme al artículo 82, fracción I de la Constitución Política del Estado, el Gobernador tiene facultades para iniciar ante el Congreso del Estado las leyes, decretos y acuerdos que juzgue convenientes, y para dar cumplimiento a esta atribución se apoya en la Secretaría de Gobierno a fin de coordinar e instrumentar jurídica y políticamente las iniciativas legales, atribución que le está encomendada a esta dependencia en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Por eso, en uso de esa atribución dicha dependencia puede actuar conforme al marco de la legalidad, sin que necesario que medie instrucción del Ejecutivo por escrito, pues dentro de sus atribuciones se contempla tal función. De ahí que no necesariamente deba existir instrucción escrita del titular del Ejecutivo, por lo que se trata de una cuestión de hecho, ya que la inexistencia de la información implica que no se encuentra en los archivos de la unidad, no obstante que se cuentan con las facultades para poseer dicha información; en este sentido, una vez realizada la inexistencia de la información implica que no se encuentra en los archivos de la unidad, no obstante que se cuentan con las facultades para poseer dicha información; en este sentido, una vez realizada la búsqueda de la información y al no localizarla dentro de los archivos correspondientes a la unidad competente para atender la documentación de Titular del Ejecutivo, se procedió a declarar la inexistencia."*

Como se desprende del apartado de antecedentes, la recurrente solicita un documento en concreto por el cual el sujeto obligado declara la inexistencia de la información, no obstante las facultades que posean los sujetos obligados a los que se hace referencia en la contestación, por lo tanto la resolución se concentrará estrictamente en la debida y formal declaración de inexistencia de la información.

QUINTO.- El sujeto obligado, de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debe de remitir la solicitud de acceso a la información a la Unidad Administrativa que pudiera poseer la información que se solicita:

"Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan."

De acuerdo con la contestación del sujeto obligado, la Unidad de Atención remitió a la Secretaría Particular del Ejecutivo la solicitud para su atención: "... mediante oficio N° STE/109/2011 solicitó a las Secretaria Particular del Ejecutivo proporcionar la información requerida por la C. Elvira Aguilar. Lo anterior por ser esta la unidad encargada de remitir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para su debida atención, los asuntos enviados al despacho del Gobernador. Se anexa documental en copia simple que acredita este hecho". De los documentos que se encuentran dentro del expediente se acredita que efectivamente el sujeto obligado lleva a cabo dicha etapa el procedimiento documentándola.

Como respuesta a este requerimiento la Secretaría Particular del Ejecutivo, como Unidad Administrativa le responde a la Unidad de Atención que la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos: "... una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta unidad administrativa, se concluyó que no existe ningún documento mediante el cual el Ejecutivo del Estado instruya a la Secretaria de Gobierno para que integre un expediente con motivo de realizar reformas a la Ley en materia de Pensiones de los Trabajadores de la Educación en el Estado o para extinguir la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación en Estado. Por lo anterior, y dado que en la unidad a mi cargo no se encontró comunicado alguno con esas características, resulta procedente declarar la inexistencia de la documentación requerida...", se anexa, dentro de la contestación, copia simple para su debida constancia.

En los supuestos en que la Unidad Administrativa declare la inexistencia de la información, el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé que la Unidad de Atención deberá de analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarla y después, en caso de no encontrarla, deberá de confirmar la inexistencia de la misma.

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”

En el caso en concreto no es posible determinar cuáles fueron las “medidas pertinentes” que tomo el sujeto obligado para localizar la información, toda vez que de la respuesta o de la contestación no se desprenden elementos objetivos que nos permitan acreditarlas, tal como se hizo al momento de la contestación con los oficios que se remiten entre la Unidad de Atención y la Unidad Administrativa, que originalmente atendió la solicitud de acceso a la información.

Aun cuando de la contestación se desprende que el sujeto obligado llevó a cabo la primera etapa para responder la solicitud de acceso, no se puede determinar claramente que se haya cumplido con la búsqueda en otras unidades, dado que el sujeto obligado sólo señala en su respuesta que confirma la inexistencia de la información. Asimismo tampoco se desprende que se haya hecho del conocimiento del solicitante los documentos que se derivaron de la búsqueda inicial, lo cual brinda certeza jurídica y forma parte de los principios de eficacia a que se refiere la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza o la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En atención a los principios eficacia y máxima publicidad en materia de acceso a la información pública, el sujeto obligado debe de documentar todas las etapas, tal es el caso de que debía de documentar las "medidas pertinentes para localizar la información" y hacer llegar todos los documentos que se desprendieran del procedimiento de acceso a la información al solicitante con el objeto de brindar certeza jurídica, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

"Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recurso públicos, debiendo sistematizar la información."

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado modifique su respuesta, con el objeto de que entregue al solicitante las constancias de la búsqueda de la información en la Secretaría Particular del Ejecutivo como Unidad Administrativa ante la cual ya se llevó a cabo el procedimiento de acceso y realice de nueva cuenta las medidas pertinentes dentro de sus facultades legales, para localizar la información, documentando la etapa y en su caso de no localizar la información, hasta ese momento confirmar la inexistencia en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que entregue al solicitante las constancias de la búsqueda de la información en la Secretaría Particular del Ejecutivo como Unidad Administrativa ante la cual ya se llevó a cabo el procedimiento de acceso y realice de nueva cuenta las medidas pertinentes dentro de sus facultades legales, para localizar la información, documentando la etapa y en su caso de no localizar la información, hasta ese momento confirmar la inexistencia en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de agosto del año dos mil once, en el municipio de Morelos, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

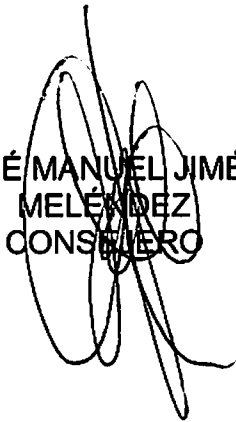


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

[Handwritten signature]
R 2
213/11

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 213/2011.
RECURRENTE.- ELVIRA AGUILAR. SUJETO OBLIGADO.- OFICINA DEL GOBERNADOR. CONSEJERO
INSTRUCTOR.- LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER.***

